

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-010-09

QUE DISPONE LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA CONCESIONARIA MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A. (CANAL 6), POR LAS INTERFERENCIAS PERJUDICIALES PRODUCIDAS A LA CONCESIONARIA CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (CANAL 5).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con su Resolución No. 5-00, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las interferencias perjudiciales ocasionadas por las transmisiones del Canal 6 VHF, de la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de enero de 2009, la concesionaria **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, depositó ante el **INDOTEL** una denuncia sobre la existencia de interferencias en las transmisiones del canal 5 VHF, alegadamente producidas por las transmisiones de la frecuencia del canal 6 VHF;
2. Mediante monitoreos realizados en fecha 31 de enero de 2009, funcionarios de la Gerencia del SMGER del **INDOTEL**, informaron sobre la operación intermitente de la frecuencia del canal 6 VHF, confirmando la ocurrencia de interferencias perjudiciales a las transmisiones del canal 5 VHF;
3. Por Acta Comprobatoria No. LB-01-2009, de fecha 31 de enero de 2009, instrumentada por el funcionario de inspección Luis Batista, se hace constar que al momento de la comprobación, el transmisor del canal 6 VHF (**MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**), ubicado en la calle Cub Socut No. 19, sector Naco, de la ciudad de Santo Domingo, se encontraba apagado al momento de la comprobación; notificando en cabeza de acto copia de la denuncia de fecha 30 de enero de 2009 de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, y reiterando por el mismo acto a **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, que debe cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y todos los requisitos técnicos necesarios, previamente comprobados y aprobados por el **INDOTEL**, a fin de que no produzca interferencias con ninguno de los licenciatarios o concesionarios de frecuencias de televisión VHF;
4. De igual modo, por Acta Comprobatoria No. LB-02-2009, de fecha 31 de enero de 2009, instrumentada por el funcionario de inspección Luis Batista, se hace constar que al momento de la comprobación, el transmisor del canal 6 VHF (**MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**), ubicado en el municipio de Cambita, San Cristóbal, se encontraba encendido, solicitando de inmediato que el mismo fuera apagado, notificando en cabeza de acto copia de la denuncia de fecha 30 de enero de 2009 de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, y reiterando por el mismo acto a

MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., que debe cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y todos los requisitos técnicos necesarios, previamente comprobados y aprobados por el **INDOTEL**, a fin de que no produzca interferencias con ninguno de los licenciarios o concesionarios de frecuencias de televisión VHF;

5. Posteriormente, por monitoreos realizados en fecha 1ro. de febrero de 2009, se pudo comprobar la existencia de transmisiones de la estación **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, a través de las frecuencias del canal 6 VHF, sin haber obtenido la necesaria aprobación previa del órgano regulador de las telecomunicaciones, con posterioridad a las Actas Comprobatorias indicadas en los párrafos que anteceden, para evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales a otros licenciarios o concesionarios de frecuencias de televisión VHF; autorización previa que el órgano regulador únicamente puede otorgar una vez compruebe que las transmisiones del Canal 6 VHF no causa interferencias perjudiciales a otros concesionarios o licenciarios.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal b): “*Quiénes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; y en el c): “El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.”*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentra la tipificada en el literal f): “*La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales*”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: “*Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador*

podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su parte dispositiva el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la comisión de faltas muy graves, el **INDOTEL** procederá a disponer las medidas precautorias y aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en Resolución No. 43-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada en fecha 29 de diciembre de 2000, dicho órgano colegiado estableció, en lo que concierne a las condiciones técnicas de operación del Canal 6 VHF, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, al emitir la Resolución No.32-00, el Consejo Directivo dispuso en el Ordinal Cuarto del dispositivo: "ORDENAR a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 6 de televisión VHF"; lo que significa que la referida sociedad debe cumplir con todos los requisitos técnicos necesarios, previamente comprobados y aprobados por el **INDOTEL**, a fin de que, una vez esté autorizada a operar no produzca interferencias con ninguno de los licenciatarios o concesionarios de frecuencias de televisión VHF, cuya vigilancia es puesta por la ley en manos del órgano regulador, de conformidad con el Artículo 78, literal (j) de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, que dispone que, dentro de las funciones del órgano regulador, está la de "administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública";

CONSIDERANDO: Que en los monitoreos realizados por la Gerencia del SMGER, se ha podido comprobar que la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A. (CANAL 6)**, ha venido inobservando las medidas administrativas legales dispuestas por el **INDOTEL**, al no cumplir con todos los requisitos técnicos necesarios, previamente comprobados y aprobados por el órgano regulador, provocando como consecuencia

interferencias a la concesionaria **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: Resolución No. 43-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada en fecha 29 de diciembre de 2000;

VISTAS: Las Actas Comprobatorias Nos. LB-01-2009 y LB-02-2009, de fecha 31 de enero de 2009, instrumentadas por el funcionario de inspección Luis Batista;

VISTOS: Los informes de la Gerencia del SMGER, contentivos de las gráficas de los monitoreos a la frecuencia del Canal 6 VHF, de fechas 31 de enero y primero (1ro.) de febrero de 2009;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la incautación provisional de los equipos excitadores correspondientes a los transmisores utilizados por la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, para la operación de la frecuencia del canal 6 VHF, por la producción deliberada de interferencias perjudiciales a terceros, tipificando la falta muy grave establecida en el literal “f” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la incautación provisional de los equipos y aparatos indicados en el ordinal “Primero” de la presente resolución, de la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, utilizados en la

comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los Ingenieros Eduardo Evertz, gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) y Santo Domingo Henríquez, gerente de Inspección del órgano regulador, para que, de manera conjunta con el personal que para esos fines designe la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, proceda a trabajar en la elaboración de una propuesta técnica a ser sometida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, para la solución y eliminación definitiva de las interferencias que en la actualidad ocasionan las transmisiones del canal 6 VHF.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución será notificada a las concesionarias **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A.**, y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento para las partes, conforme con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, y la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente al Consejo Directivo del **INDOTEL** para que provea lo que corresponda, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva